

RESOLUCIÓN DA-037-2023 EXPEDIENTE VA-12-12-258-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

San Salvador, 16 de agosto de 2023 A107 Ref. 0609-2023 A 107.1 Ref. 298-2023

Sra.
Presente.

Con Atención: Arq.

Profesional Responsable.

En atención a su solicitud admitida en fecha 17 de octubre de 2022, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Rumbo Oriente del Barrio concepción, del municipio de Quelepa, departamento de San Miguel, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Lotificación Madrid". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción



alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

- IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- VI. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 21 de diciembre de 2022, la Arqueóloga , técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología, ambas instancias del Ministerio de Cultura realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) Que, en la prospección realizada a dicho inmueble, se observó que el terreno es de topografía plana, baldío y área de potrero, pero no se observaron materiales de interés arqueológico en la superficie, ni se identificaron elevaciones o edificaciones prehispánicas en el mismo. En cuanto a los antecedentes arqueológicos que se manejan para la zona donde se ubica el terreno, se tiene el reporte del Sitio Arqueológico Quelepa, con código 47-1, localizado al noreste del terreno a una distancia aproximada de 1.58 Kms. pero que la prospección permitió descartar su relación con el terreno visita. Por lo anterior se puede establecer con gran probabilidad que el terreno no posee valor arqueológico al menos por lo observado en el recorrido y sin contar con excavaciones de sondeo que lo determinen con mayor certeza.
- b) En cuanto al patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. Por lo que, se visualizó que el suelo está constituido por ceniza volcánica con una coloración marrón y pocos materiales rocosos, debido a la alteración por el uso previo del inmueble, asimismo, durante el recorrido no se observaron indicios de presencia de materiales fósiles en la superficie del terreno. De acuerdo con el



Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al miembro s3'a de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas acidas, epiclastítas volcánicas" comúnmente conocidas como "tobas de color café" de edad Holoceno. Estos miembros poseen poco potencial paleontológico, por lo que no se observaron vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Lotificación Madrid" en el municipio de Quelepa, departamento de San Miguel, debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Qui Directora Nacional de Patrimonio C

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.

Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territoral, Urbanismos y Construcción, MIVI.



RESOLUCIÓN DA 128-2023 EXPEDIENTE VA-06-09-326-2023

Versión Pública Articulo 30 de la LAIP

San Salvador, 17 de agosto de 2023 A107 Ref. 0613-2023 A 107.1 Ref. 301-2023

Sr.

Representante Legal de Global Developers S.A. de C.V. Presente.

Con Atención: Arq.

Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 13 de enero de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Carretera a Quezaltepeque km 19.5, Cantón Aldea Mercedes del municipio de Nejapa, del Departamento de San Salvador, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Villa San Gabriel". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción





alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 26 de enero de 2023, el Arqueólogo , técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) Que al realizar el recorrido en el inmueble se observó que la topografía en su mayoría es plana y que estaba ocupado por cultivo de caña de azúcar y en algunas zonas maíz. Durante la prospección no se observaron materiales arqueológicos, ni rasgos o atributos que indiquen la ocupación arqueológica del lugar. Según los antecedentes arqueológicos que se tienen para la zona, se observan 3 registros de sitios arqueológicos: Suchinango, con código 23–17; El Castaño, con código 23–20 y el sitio arqueológico Conacaste, con código 23–39. No obstante, la inspección fue suficiente para descartar la relación del terreno con los reportes y también establecer con gran probabilidad que el terreno no posee valor arqueológico al menos por lo observado en el recorrido y sin contar con excavaciones de sondeo que lo determinen con mayor certeza.
- b) En cuanto a patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. Los suelos que se observan en la propiedad presentan alteración debido a que se ha ocupado para el cultivo de diferentes productos, como se plantea en la descripción del terreno; sin embargo, es posible observar que el origen del suelo es volcánico, de coloración café claro en la superficie y presencia de pómez. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al miembro s´4 de la Formación San Salvador, identificado como "Piroclastitas ácidas y epiclastitas volcánicas subordinadas: localmente efusivas ácidas", comúnmente conocidas como "tierra blanca", de edad Holoceno. Estos miembros poseen poco potencial





paleontológico por lo que no se observó vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Villa San Gabriel", en el municipio de Nejapa, departamento de San Salvdor, debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. Maria Isaura Aráuz Quigo Directora Nacional de Patrimonio Cultura

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.



RESOLUCIÓN DA 162-2023 EXPEDIENTE VA-08-19-296-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

San Salvador, 17 de agosto de 2023 A107 Ref. 0614-2023 A 107.1 Ref. 302-2023

Sr. Presente.

Con Atención: Arq.

Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 30 de septiembre de 2022, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Km. 51.5 carretera del Litoral, Cantón San José Obrajito, Santiago Nonualco, La Paz, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Estación de Servicio Los Nonualcos". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente,





repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 02 de febrero de 2023, el Arqueólogo, técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) En el recorrido se observó que el terreno posee topografía alomada, la vegetación es escaza y el suelo está cubierto por ceniza debido a la quema de la maleza que se encontraba en el lugar. Asimismo, durante la prospección no se encontraron materiales culturales, rasgos o algún otro atributo que indique la ocupación arqueológica del lugar, al menos en la superficie recorrida. Por otro lado, no se tienen reportes de sitios arqueológico al menos en un radio de 3 Km, por lo que en base al proceso de valoración arqueológica en el terreno se puede establecer con gran probabilidad que el terreno no posee valor arqueológico, al menos por lo observado en la prospección y sin contar con excavaciones de sondeo que lo determinen con mayor certeza.
- b) En cuanto a patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. El terreno posee una topografía plana a ligeramente ondulada, con una vegetación consistente en pastos, hierbas y matorrales, y que en el momento de la inspección eran muy escasos, ya que el suelo había sido quemado en días anteriores. El suelo, debido a la quema, era en partes dificil de observar; no obstante, en varios puntos se observaron de manera aflorantes un suelo rico en material volcánico, conformado por tobas y cenizas. Se observaron abundantes basaltos dispersos en el terreno. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s4 de la Formación San Salvador, identificado como "tierra blanca: piroclastitas ácidas y epiclastitas volcánicas subordinadas", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo





potencial paleontológico, y, por consiguiente, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Estación de Servicio Los Nonualcos", en Santiago Nonualco, La Paz, debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Arauz Quijano Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C/c Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.



RESOLUCIÓN DA 164-2023 EXPEDIENTE VA-03-15-341-2023

Versión Pública Artículo 30

San Salvador, 07 de agosto de 2023 A 107 Ref. 0572-2023 A107.1 Ref. 277-2023

Señor (es)

representante legal de LOTIFICACIONES Y MEDICIONES SAN JORGE S.A. DE C.V. Presente.

Con Atención: Ing.

Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 15 de noviembre 2022, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, mediante la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales, en un inmueble ubicado en Cantón Tapalshucut, Izalco, Sonsonate, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Lotificación Jerusalén". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o



en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

- IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- VI. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 20 de marzo de 2023, la Arqueóloga , miembro del personal técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y , miembro del personal técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) En cuanto a patrimonio arqueológico, en el recorrido se observó que el terreno tiene una inclinación hacia el Norte, con vegetación silvestre y árboles. En algunos sectores se observó que se ha utilizado como terreno baldío. Asimismo, durante la prospección se observaron materiales culturales (cerámica y obsidiana) en alta densidad dispersos por todo el terreno. Es muy probable que la inclinación del terreno sea algún tipo de intervención antrópica en el mismo. Según los antecedentes arqueológicos que se manejan para la zona, se tienen 4 reportes: El primero es el sitio arqueológico Tapashulcut, ubicado aproximadamente a unos 600 metros de distancia; el segundo es el reporte Izalco con código de registro 11-1; el tercero es Talcomunca 1 y 2 con código 11-32 a unos 23000 metros de distancia y por último el registro Las 3 Gracias, con código 11-36 a unos 2500 metros. Por lo tanto, debido a que en la inspección se han encontrado indicios de patrimonio arqueológico, se deberán realizar excavaciones de sondeo arqueológico para determinar si el terreno posee o no patrimonio arqueológico que amerite ser conservado o protegido.



b) En cuanto a patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. El terreno posee una topografía que va de plana a ligeramente ondulada, con una vegetación que consiste principalmente en pastos, hierbas, matorrales y arbustos, con algunos árboles dispersos. En el interior del terreno se observaron algunas calles trazadas y senderos internos. El suelo observado es de carácter arcilloso, de color rojizo a pardo, con evidencia de poseer una elevada influencia volcánica, observándose en diversos puntos, cenizas y tobas expuestas. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s3'a de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico y por consiguiente no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

En base a la inspección técnica realizada, la Dirección de Arqueología determina que es necesaria una fase de investigación en el terreno inspeccionado que implique excavaciones por parte de un arqueólogo(a), que tendrá como objetivo principal confirmar la existencia de patrimonio arqueológico que se deba identificar, registrar, documentar y geo referenciar con el fin de ser protegido y conservado en cumplimiento a la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento, así como la Ley de Cultura. Por ende, la Dirección de Arqueología estima necesario adoptar las siguientes medidas de protección: Queda terminantemente prohibida cualquier actividad que conlleve la remoción de suelos hasta que se ejecute el estudio antes mencionado. El desarrollo del proyecto quedará supeditado a los resultados que se obtengan de la investigación requerida. La Dirección de Arqueología queda facultada para realizar las visitas e inspecciones necesarias a fin de verificar que no se realicen remociones de suelos.

Que no existe la presencia de patrimonio paleontológico tales como: Vestigios de fauna o flora fosilizada aflorantes en el referido inmueble.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y en el informe presentado por la Dirección de Arqueología esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural RESUELVE: Que debido a que no puede descartarse la existencia de patrimonio cultural en dicho inmueble, se prohíbe la realización de cualquier proyecto, mientras no se realice un estudio arqueológico, de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 27 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador; 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de su Reglamento de aplicación.

- 1. De acuerdo al Art. 84, del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, queda facultada la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural para realizar las visitas e inspecciones técnicas necesarias a fin de controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.
- 2. En caso de no acatar todo lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador; 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos.



3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arg. María Isaura Aráuz Quijano



C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.

Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territorial, Urbanismos y Construcción, MIVI.



RESOLUCIÓN DA 177-2023 EXPEDIENTE VA-14-01-322-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

San Salvador, 16 de agosto de 2023 A107 Ref. 0608-2023 A 107.1 Ref. 297-2023

Sra. Presente.

Con Atención: Arq.

Profesional Responsable.

En atención a su solicitud admitida en fecha 7 de noviembre de 2022, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en cantón Tizate, municipio de Anamorós, departamento de La Unión, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Lotificación El Carpintero". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección a Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Cultural es inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción.



alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

- IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- VI. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 15 de febrero de 2023, la Arqueóloga , técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) Que en el recorrido se observó que actualmente el terreno es utilizado para labores agrícolas (pastoreo de ganado). Asimismo, durante la prospección superficial se pudo constatar que no existe patrimonio arqueológico en riesgo, al menos por lo observado en superficie. De acuerdo a los antecedentes arqueológicos que se tienen para la zona, no se cuenta con registros de sitios o reportes de asentamientos prehispánicos en los alrededores del mismo. Es por lo anterior que se puede establecer con gran probabilidad que el terreno no posee valor arqueológico al menos por lo observado en el recorrido y sin contar con excavaciones de sondeo que lo determinen con mayor certeza. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo de dicho proyecto.
- b) En cuanto a patrimonio paleontológico, en superficie se puede observar una gran cantidad de rocas de origen volcánico de mediana antigüedad, en la que predominan escorias volcánicas oscuras con redondeamiento y gran cantidad de vesículas, en un suelo de coloración marrón claro (por la sequedad) que corresponden con cenizas de la actividad del momento del auge de edificios volcánicos de la cordillera



norte. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro m2'a de la Formación Morazán, identificado como "efusivas intermedias hasta intermedias ácidas con influencia hidrotermal", de edad Oligoceno. Estos miembros poseen poco potencial paleontológico por lo que no se observaron vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Lotificación El Carpintero", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijaro

Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.

Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territorial, Urbanismos y Construcción, MIVI.



RESOLUCIÓN DA 211-2023 EXPEDIENTE VA-11-13-380-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

San Salvador, 10 de agosto de 2023 A107 Ref. 0575-2023 A 107.1 Ref. 279-2023

Sres.

CHAPEL POWER SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Presente.

Att. Ing.

Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 26 de abril de 2023 en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Cantón La Poza, caserío Jocote Dulce s/n, municipio de Ozatlán, departamento de Usulután, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Planta Fotovoltaica Ozatlán". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

Dirección Nacional de Patrimonio Cultural Alameda Juan Pablo II y calle Guadalupe, Plan Maestro, Centro de Gobierno, edif. A-5. Tercer niv Salvador. Teléfonos (503) 2501-4424; Conmutador PBX 2501-4400 tramitespatrimoniocultural@cultura.gob.sv



- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 1 de junio de 2023, el arqueólogo , técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) Que el inmueble posee una topografía formada por terrazas artificiales, dejando espacios planos. La vegetación en su mayoría son hierbas bajas y algunos árboles que se encuentran mayormente en los linderos. Asimismo, durante la prospección se pudo constatar que no existen materiales arqueológicos, rasgos o algún otro atributo que indique la ocupación arqueológica del espacio sometido a trámite de Valoración Cultural al menos por lo observado en la superficie del terreno.
- b) Que de acuerdo a la prospección y a la consulta de los archivos que maneja el Ministerio para la zona, se verificó que, según el Atlas Arqueológico de El Salvador, en un radio menor a 4 km no se identifican sitios de interés arqueológico. De igual manera, durante la prospección no se identificaron materiales arqueológicos, rasgos o algún otro atributo que indique la ocupación arqueológica del espacio sometido a trámite de Valoración Cultural y por lo cual se puede establecer que el terreno no posee valor arqueológico al menos por lo observado en el proceso de inspección y sin contar con excavaciones de sondeo que lo determinen con mayor certeza.
- c) Que los suelos son de coloración café a marrón, procedente de reciente actividad del complejo volcánico Taburete, Usulután, El Tigre, Alegría. Los materiales que conforman el suelo evidencian flujos piroclásticos con presencia de pómez y materiales de dacitas con evidencia de meteorismo. El suelo presenta una alteración en sus capas superficiales debido a que décadas atrás, la zona era aprovechada para cultivos de algodón, es por ello que se observa una serie de terrazas que moldean la superficie del terreno. Sin embargo, la acción de la escorrentía de lluvia ha erosionado porciones del terreno dejando en evidencia parte de los materiales que conforman el subsuelo.
- d) Que, de acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s3'a de la Formación San Salvador, identificado como "Piroclastitas ácidas, epiclastítas volcánicas" comúnmente conocidas como "tobas de color café", de edad Holoceno. Este miembro posee muy poco potencial paleontológico por lo

Dirección Nacional de Patrimonio Cultural

Alameda Juan Pablo II y calle Guadalupe, Plan Maestro, Centro de Gobierno, edif. A-5. Tercer nive

Salvador. Teléfonos (503) 2501-4424; Conmutador PBX 2501-4400

tramitespatrimoniocultural@cultura.gob.sv



que no se observaron vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Planta Fotovoltaica Ozatlán", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto "Planta Fotovoltaica Ozatlán"; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución debe á ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Qui

Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.



RESOLUCIÓN DA 222-2023 EXPEDIENTE VA-03-06-398-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

San Salvador, 10 de agosto de 2023 A107 Ref. 0585-2023 A 107.1 Ref. 284-2023

Señor

Representante legal de Grupo Petrolero de Oriente, S.A. De C.V. Presente.

Con Atención: Arq.

Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 17 de marzo de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Calle a Cantón Tapalshucut, Cantón Cruz Grande, municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Parcelación Las Camelias". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exterior repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o controlos de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exterior repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o controlos de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exterior de la controlos de la c

Dirección Nacional de Patrimonio Cultural
Alameda Juan Pablo II y calle Guadalupe, Plan Maestro, Centro de Gobierno, edif. A-5. Tercer nivel. San Salvador. Teléto



alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

- IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- VI. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 30 de junio de 2023, la Arqueóloga , técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que, en la prospección realizada a dicho inmueble, se observó que actualmente se utiliza para labores agrícolas, recientemente se ha cultivado maíz y yuca, por lo que la visibilidad de la superficie fue muy buena. En cuanto a su topografía, esta es muy plana con una leve inclinación hacia el Noroeste. Asimismo, durante la prospección superficial se pudo constatar que en el sector Noroeste se observan materiales culturales (fragmentos de cerámica y obsidiana) en muy baja densidad, no así en el resto del terreno. En cuanto a los antecedentes arqueológicos que se tienen para la zona, se cuenta con el registro del sitio arqueológico Tapashulcut Norte, ubicado a unos 640 metros de distancia hacia el noroeste; no obstante en el recorrido no se observaron indicios de estructuras prehispánicas al menos en superficie, y el material cultural observado es muy poco como para proponer que el terreno posee presunción de valor cultural.

b) En cuanto al patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. Por lo que, se determinó que el terreno posee una topografía plana, con una vegetación consistente en cultivos, principalmente cultivo de maíz, con algunas zonas destinadas al cultivo de yuca.



Se observaron algunos árboles dispersos. Se logró observar en diferentes puntos los suelos presentes en el terreno, los cuales son de carácter arcilloso, de una coloración rojiza a parda, con elevada influencia volcánica, especialmente por presencia de tobas y cenizas en su interior. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s3'a de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas, epiclastítas volcánicas", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico y, por consiguiente, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE**:

AUTORIZAR la realización del proyecto "Parcelación Las Camelias", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijano

Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvade

Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territorial, Urbanismos y Construcción, MIVI.



RESOLUCIÓN DA 227-2023 EXPEDIENTE VA-06-17-400-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

San Salvador, 19 de agosto de 2023 A107 Ref. 0583-2023 A 107.1 Ref. 282-2023

Señor

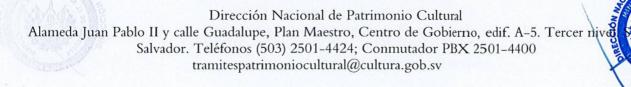
Representante Legal de EL CARRETO S.A. de C.V. Presente.

Att. Arq.

Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 24 de abril de 2023 en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Kilómetro 21 y medio de la carretera de Oro, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Centro comercial Boulevard Espíritu Santo". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2º, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2º, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".





- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 04 de julio de 2023, la arqueólogaa , técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) Que han hecho trabajo de descapote en algunos puntos hasta aproximadamente de poco más de un metro, incluyendo parte del estrato de tierra blanca joven producto de la erupción del Ilopango. Durante el recorrido, se observaron dos fragmentos cerámicos con engobe, probablemente provenientes de la capa superior del terreno, que actualmente como se ha mencionado, ya no existe en el lugar. Esto es un comportamiento similar de la zona, en el que es posible encontrar evidencia de actividad humana prehispánica pos-Ilopango, sin que se pueda detectar en varios de los casos, áreas específicas de ocupación.
- b) Que, de acuerdo a la prospección realizada, así como a la consulta en el Atlas Arqueológico, se verificó que el sitio más cercano se ubica a poco más de 600 metros al Oeste, denominado Ciudad Delgado, pero que la visita no permite vincular el reporte con el terreno visitado. Es de mencionar que para futuros casos no se deberán realizar obras de terracería o que modifiquen el terreno hasta no contar con la documentación correspondiente tanto del Ministerio de Cultura como de las instituciones involucradas en los procesos de construcción, para evitar procesos de denuncias por obras no autorizadas y suspensiones de obra relacionadas a posible destrucción de patrimonio cultural.
- c) Que el terreno posee una topografía plana, aunque hay evidencias de haber sido sometido a trabajos de terracería, ya que partes del terreno, poseen una altura mucho mayor, dejando expuestas paredes de estratos de hasta uno dos metros, así como una zona de acumulación de tierra. En estas zonas más elevadas, aun se observa vegetación. También el terreno colinda con una quebrada de gran profundidad. Tanto las paredes observadas en el terreno, como el suelo mismo evidencian la presencia de un suelo con elevada influencia volcánica, observándose de manera aflorante en todo el terreno, cenizas con una elevada concentración de pómez, y que se evidencia en la quebrada, que dichas cenizas conforman estratos de más de 30 metros de grosor.

d) Que, de acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s4 de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas y epiclastitas volcánicas subordinadas"



comúnmente conocidas como "tierra blanca", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico y por consiguiente no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Centro comercial Boulevard Espíritu Santo", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto "Centro comercial Boulevard Espíritu Santo"; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Arauz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.



RESOLUCIÓN DA 229-2023 EXPEDIENTE VA-06-17-399-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP San Salvador, 10 de agosto de 2023 A107 Ref. 0584-2023 A 107.1 Ref. 283-2023

Señor

Representante legal de RONRON S.A. de C.V Presente.

Con Atención: Arq.

Profesional

Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 24 de abril de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Kilómetro 22 Carretera de Oro y Prolongación de Avenida Prusia, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Centro profesional Venecia". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Proteccional Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador," "Los propietarios o poseedores de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador," "Los propietarios o poseedores de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador," "Los propietarios o poseedores de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador," "Los propietarios o poseedores de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador," "Los propietarios o poseedores de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador," "Los propietarios o poseedores de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador," "Los propietarios de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador," "Los propietarios de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador," "Los propietarios de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios de Bienes Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios d



inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que, en fecha 04 de julio de 2023, la Arqueóloga dependencia de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) Que, en la prospección realizada a dicho inmueble, se observó que el mismo ha sido intervenido con descapote hace un tiempo, quedando expuesta la capa de tierra blanca joven, producto de la erupción del Ilopango, presentando al momento de la visita, algo de monte de bajo tamaño sin que el mismo impidiera la visibilidad. Se recorrió el área, sin que se haya identificado material de interés arqueológico en la superficie. De acuerdo a la prospección y los antecedentes que maneja la oficina en cuanto a reportes de sitios arqueológicos, se verificó que no existen inmediatos al terreno, evidencias arqueológicas o asentamientos prehispánicos identificados previamente. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto.
- b) En cuanto al patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. El terreno posee una topografía plana. La vegetación observada consiste en pastos y hierbas, aunque en las cercanías se observan matorrales y árboles dispersos. El suelo observado es de color blanco, con una elevada presencia de cenizas con pómez. Estos sedimentos son comunes de la zona, y alcanzan espesores de más de 50 metros, ya que son las cenizas producto de las erupciones de la caldera del Volcán de Ilopango. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s4 de la caldera del Volcán de Ilopango. San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas y epiclastitas volcánicas subordinadas"



conocidas como "tierra blanca", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico y, por consiguiente, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar. La Sección de Paleontología considera que no existe patrimonio paleontológico que se vea afectado por desarrollo del proyecto.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural RESUELVE:

AUTORIZAR la realización del proyecto "Centro profesional Venecia", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97, 98 y 101 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arg. María Isaura Aráuz Quijano Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.



RESOLUCIÓN DA 230-2023 EXPEDIENTE VA-005-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP San Salvador, 07 de agosto de 2023 A 107 Ref. 0571-2023 A107.1 Ref. 278-2023

Señores ARGOZ S.A. de C.V. Presente.

En atención a una solicitud admitida en fecha 05 de enero de 2023 en la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en donde solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales, en un inmueble ubicado en Km 55 carretera Panamericana, Cantón Caña Brava, Municipio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, con el objetivo de obtener la regularización del proyecto "Lotificación San Pedro Betancourt". Al respecto, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, se establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de conformidad al artículo 46 inciso 3° de la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional, "La Secretaría de Cultura de la Presidencia, será la encargada de determinar la existencia de zonas arqueológicas o de patrimonio cultural, por medio de los criterios establecidos en la normativa especial de patrimonio cultural.





- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 10 de enero de 2023, el Arqueólogo , técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, realizó una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) Se observó que el terreno es de topografía poco inclinada en dirección Norte Sur con árboles variados y varias construcciones por medio de casas. Al recorrer el terreno no se observaron contextos o materiales culturales en superficie que puedan sugerir una ocupación prehispánica en el lugar.
- b) Mediante la inspección al inmueble y los antecedentes arqueológicos que la zona presenta, se puede establecer que el inmueble no posee valor cultural. Además, al revisar la información del Atlas Arqueológico de la Dirección, se registran varios sitios denominados El Jocotón (1.19 km.), Coatepeque (1.90 km), Siete príncipes (2.70 km), Conacaste (1.27 km) y Los Milagros (1.27 km), los cuales no guardan relación con el inmueble en trámite al menos por lo observado en la prospección. Por lo tanto, se puede establecer con gran probabilidad que el terreno no posee valor arqueológico considerando lo observado en el recorrido y sin contar con excavaciones de sondeo que lo determinen con mayor certeza.
- c) Con base en la inspección técnica, la Dirección de Arqueología determina que en el terreno prospectado no existe patrimonio arqueológico que se vea afectado por la continuidad del trámite de regularización del proyecto "Lotificación San Pedro Betancourt", ubicado en el Municipio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana.

POR TANTO, con base en los artículos 6 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador; 46 inciso 3º de la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional, así como al informe técnico emitido por la Dirección de Arqueología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**





AUTORIZAR la continuidad para la regularización del proyecto "Lotificación San Pedro Betancourt", debido a que dicho inmueble no posee vestigios arqueológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. Sin embargo, deberán acatarse los siguientes requerimientos técnicos:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97, 98 y 101 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFIQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijano Directora Macional de Patrimonio Cultural

C.c. Arq. Rosa Amalia Peña, Jefa Unidad de Trámites y Permisos, Dirección Técnica del MIVI.



RESOLUCIÓN DA-231-2023 EXPEDIENTE VA-002-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

San Salvador, 19 de agosto de 2023 A107 Ref. 0577-2023 A 107.1 Ref. 280-2023

Síndica:

Asociación de Desarrollo de Derechohabientes de la Lotificación Primaverita (ADEPRI)
Presente.

Con Atención. Arq.

Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 16 de enero de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Cantón Primavera, municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, en donde se pretende regularizar el proyecto "Lotificación Primaverita". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente,



repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 20 de enero de 2023, la Arqueóloga , técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, realizó una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

Que, el recorrido se realizó en la totalidad del terreno, constatando que no existen materiales culturales de interés arqueológico o algún otro indicio de patrimonio arqueológico u ocupación prehispánica de la zona al menos por lo observado en la superficie.

Que, de acuerdo con la información que se encuentra en el Atlas Arqueológico que maneja la Dirección de Arqueología, se verificó que el terreno objeto de trámite se encuentra cercano a dos sitios arqueológicos: Primaverita, con código 17-55 y Quezaltepeque, con código 17-16. No obstante, la inspección permitió descarta una posible relación del terreno visitado con ambos reportes y proponer que el terreno no posee valor arqueológico, al menos por lo observado en el recorrido y sin contar con excavaciones de sondeo que lo confirmen con mayor certeza.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y al informe técnico emitido por la Dirección de Arqueología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Lotificación Primaverita", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural



en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultur

C.c. Arq. Rosa Amalia Peña, Jefa Unidad de Trámites y Permisos, Dirección Técnica del MIVI.





RESOLUCIÓN DA 232-2023 EXPEDIENTE VA-004-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

San Salvador, 09 de agosto de 2023 A107 Ref. 0579-2023 A 107.1 Ref. 281-2023

Sres.

ADESCO Pro Mejoramiento de la Colonia Jardines de Armenia Presente.

Con Atención: Arq.

Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 19 de enero de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Finca San Eugenio, municipio de Armenia, departamento de Sonsonate, en donde se pretende regularizar el proyecto "Lotificación habitacional Jardines de Armenia". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o constituto.

Dirección Nacional de Patrimonio Cultural Alameda Juan Pablo II y calle Guadalupe, Plan Maestro, Centro de Gobierno, edif. A-5. Tercer nivel. San Salvador. Te 2501-4424; Conmutador PBX 2501-4400



alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 02 de febrero de 2023, la Arqueóloga , técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, realizó una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

Que, en la prospección realizada a dicho inmueble, se verificó que, al menos en superficie, no existen materiales culturales de interés arqueológico o algún otro indicio de una posible ocupación prehispánica del lugar.

Que, de acuerdo con la información que se encuentra en el Atlas Arqueológico que maneja la dirección de arqueología, se verificó que cercanos al terreno objeto de trámite, se encuentra algunos sitios prehispánicos siendo los más próximos: Armenia Sur, con código 17–54, Tres Ceibas, con código 17–43 y La Paloma, con código 11–24. La inspección permitió descartar la relación del terreno con los reportes y permitió determinar

que el terreno no posee valor arqueológico, al menos por lo observado en el recorrido y sin contar con excavaciones de sondeo que lo confirmen con mayor certeza.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y al informe técnico emitido por la Dirección de Arqueología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Lotificación habitacional Jardines de Armenia", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:



- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c. Arq. Rosa Amalia Peña, Jefa Unidad de Trámites y Permisos, Dirección Técnica del MIVI.

tramitespatrimoniocultural@cultura.gob.sv



RESOLUCIÓN MODIFICATIVA DA 233-2023 EXPEDIENTE VA-05-12-267-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP San Salvador, 11 de agosto de 2023 A107 Ref. 0591-2023 A107.1 Ref. 286-2023

Señor

Representante Legal de SARAM S.A. de C.V. Presente.

En atención a su solicitud admitida en fecha 02 de septiembre de 2022, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Beneficio Atapasco, cantón El Puente, municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Rastro Santa Esperanza". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

- I. Que en fecha 21 de abril de 2023, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, emitió la RESOLUCIÓN DA 070-2023, bajo número EXPEDIENTE VA-05-12-267-2023.
- II. Que, en la resolución antes relacionada por un error o inobservancia, se estableció que el inmueble se encuentra ubicado en Beneficio Atapasco, cantón El Jícaro, municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, siendo la dirección correcta Beneficio Atapasco, cantón El Puente, municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad.
- III. Que en virtud que la dirección del inmueble relacionado en los considerandos anteriores no es la correcta, es procedente modificar la establecida en la RESOLUCIÓN DA 070-2023, bajo número EXPEDIENTE VA-05-12-267-2023, en el sentido de establecer que la dirección correcta del inmueble es Beneficio Atapasco, cantón El Puente, municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad.

POR TANTO, con base en los artículos 2, 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador; 24 de su Reglamento de aplicación y los considerandos anteriores, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE**:

MODIFICAR LA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE EN LA RESOLUCIÓN DA 070-2023, en el sentido de establecer que la dirección correcta es Beneficio Atapasco, cantón El Puente, municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad.



Dejar sin ninguna otra modificación la RESOLUCIÓN DA 070-2023, la cual establece lo siguiente:

- "AUTORIZAR la realización del proyecto "Rastro Santa Esperanza", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:
- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos."

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quifano Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador



RESOLUCIÓN DA 235-2023 EXPEDIENTE VA-006-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP San Salvador, 14 de agosto de 2023 A107 Ref. 0596-2023 A 107.1 Ref. 289-2023

Señor

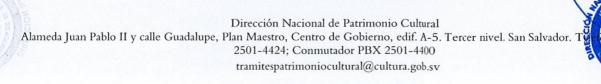
Representante Legal de Distribución Dinámica S.A. de C.V. Presente.-

Con Atención: Ing.

Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 22 de mayo de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en el trayecto de la línea férrea que recorre los municipios de Acajutla, Nahulingo y Sonsonate, y una muy pequeña porción en Izalco, todos de la ciudad y departamento de Sonsonate, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Estudio de Ingeniería Básica y Estructuración Técnica para el Tren del Pacífico. Segmento I, Puerto de Acajutla, departamento de Sonsonate y Sitio del Niño, departamento de La Libertad". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural:

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente,





repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 08 de junio de 2023, el Arqueólogo , técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) Que, dicha etapa cuenta con una longitud de aproximadamente 20.7 km de largo y el ancho que ocupará la vía ferroviaria es de 20 m aproximadamente. Debido a su longitud la proyección de la línea se encuentra en gran cantidad de terrenos privados, mismos a los que no se pudo acceder por no poseer permisos de los dueños actuales, ya que no hubo acompañamiento por parte del desarrollador del proyecto, quien ha negociado con los propietarios de las parcelas las porciones que serán intervenidas para la colocación de la vía férrea. Debido a esto, la metodología para determinar el potencial arqueológico del espacio de interés para el proceso de Valoración Cultural, está sujeta a los antecedentes de proyectos realizados en los lugares cercanos de la zona que será ocupada por la línea del tren, además del recorrido y la prospección superficial realizada en las porciones que tanto el acceso como la vegetación lo permiten. En el caso de esta última, cabe destacar que la zona es agrícola en su mayoría cultivada con caña de azúcar, misma que por la época del año se encuentra bastante espesa por la altura y densidad de sus hojas, imposibilitando el paso y la óptima visibilidad del suelo.
- b) Para optimizar la información se establecieron sectores que en adelante se denominarán como tramos, seguidos por un número correlativo, sujeto a características que puedan identificarse de manera macroscópica desde las fotografías aéreas obtenidas de la plataforma Google Earth, por ejemplo: en secciones que pasan sobre lugares en las que existen viviendas o en los que existe cultivo serán tomadas de forma diferente, ya que, en el primer caso al existir infraestructura moderna la alteración del suelo y subsuelo es inminente debido a la introducción de cimientos y tuberías al momento de las construcción de los espacios habitacionales; mientras en el segundo caso, la afectación moderna por el cultivo (en su mayoría caña de azúcar) podría ser menos invasivo que en el caso anterior.



- c) De esta manera se han determinado los siguientes tramos:
- · Tramo 1: desde los 0 km hasta los 0.4 km aprox.
- · Tramo 2: desde los 0.4 km hasta los 0.9 km aprox.
- · Tramo 3: desde 0.9 hasta 1.3 km aprox.
- · Tramo 4: desde 1.3 hasta 2.1 km aprox.
- · Tramo 5: desde los 2.1 hasta 2.5 km aprox.
- · Tramo 6: desde 2.5 km hasta 2.9 km aprox.
- · Tramo 7: desde 2.9 km hasta 3.1 km aprox.
- · Tramo 8: desde 3.1 km hasta 3.6 km aprox.
- · Tramo 9: desde 3.6 km hasta 4.1 km aprox.
- · Tramo 10: desde 4.1 km hasta 4.3 aprox.
- · Tramo 11: desde 4.3 km hasta 6.6 km aprox.
- · Tramo 12: desde 6.6 km hasta 7.3 km aprox.
- · Tramo 13: desde 7.3 km hasta 10.4 km aprox.
- · Tramo 14: desde 10.4 km hasta 10.6 km aprox.
- · Tramo 15: desde 10.6 km hasta 11.4 km aprox.
- · Tramo 16: desde 11.4 km hasta 11.7 km aprox.
- · Tramo 17 desde 11.7 km hasta 14.5 km aprox.
- · Tramo 18: desde 14.5 km hasta 17.7 km aprox.
- · Tramo 19 desde 17.7 km hasta 19.3 km aprox.
- · Tramo 20: desde 19.3 km hasta 20.7 km aprox.

A partir de los tramos mostrados, que en total suman 20 con trayectos lineales de diferentes longitudes cada uno, basados en el potencial arqueológico de la zona del recorrido de la vía férrea, se puede establecer que existen 3 zonas, las cuales se denominarán zona A, zona B y zona C.

Zona A

Este tramo comprende desde el inicio hasta el kilómetro 14.5 aproximadamente (desde el tramo1 hasta el tramo 17), en esta sección se abarcan espacios habitacionales, de comercio y agrícolas. Al menos 10 proyectos de desarrollo de diversa naturaleza se identificaron en esta sección de la línea, de los cuales, todos fueron factibles posterior a ser sometidos al proceso de Valoración Cultural del Ministerio de Cultura en su etapa de prospección superficial (determinando un bajo potencial de ocupación arqueológica en dicho inmuebles), aunque cabe mencionar que, dentro de este tramo también se han identificado que según el Atlas Arqueológico de El Salvador se han registrado dos Sitios Arqueológicos: Hacienda El Zope Nº 6-7 y San Ignacio Nº6-2.

Los proyectos sometidos a Valoración Cultural en el tramo son:

- 1. Zona Industrial San Miguel VA-03-01-334-2023
- 2. Centro Comercial y Estación de Servicio San Miguel VA-03-01-348-2023
- 3. Centro Comercial Acajutla VA-03-01-166-2023
- 4. Gasolinera y tienda de conveniencia DPP
- 5. Construcción de parqueo y oficinas administrativas VA-03-01-100-2023
- 6. Lotificación San José VA-03-01-057-2021



Dirección Nacional de Patrimonio Cultural



- 7. Lotificación San Juan de Ríos VA-03-15-101-2022
- 8. Bodegas INVERSE S.A. de C.V. VA-03-15-069-2021
- 9. Planta Fotovoltaica Acajutla TR-SO-010-2018
- 10. Estación de Servicio El Peregrino VA-016-2019.

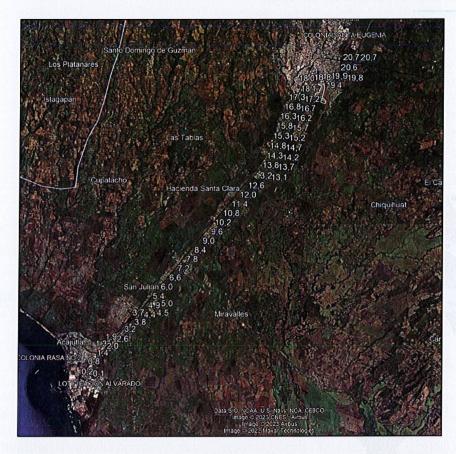


Imagen 1. Se muestra la proyección del recorrido de la vía férrea del Tren de Pacífico, compartido por los desarrolladores del proyecto, los números indican el kilometraje en el trayecto del primer segmento que se desarrollará del tren. Imagen Tomada de Google Earth, 2023.







Imagen 2. Ser muestran los tramos de la Zona A. A) Km 0 hasta km 14.5, A-1) Km 0 hasta km 5, A-2) Km 5 hasta km 10, A-3) Km 10 hasta km 14.5. Imagen tomada de Google Maps.





Imagen 3. Se muestran imágenes del inicio de la línea férrea (Tramo 1)



Imagen 4. Se muestran imágenes de otra porción del inicio de la línea



Imagen 5. Se muestran imágenes de otra porción que ocupará la línea férrea, tramo 1, km 0.3/0.4 aprox.

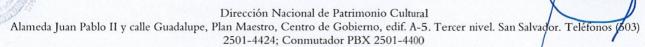




Imagen 6. Se muestran imágenes de otra porción que ocupará la línea férrea, tramo 2, km 0.5/0.6 aprox.



Imagen 7. Se muestran imágenes de otra porción que ocupará la línea férrea, tramo 11, km 4.7/4.9 aprox.





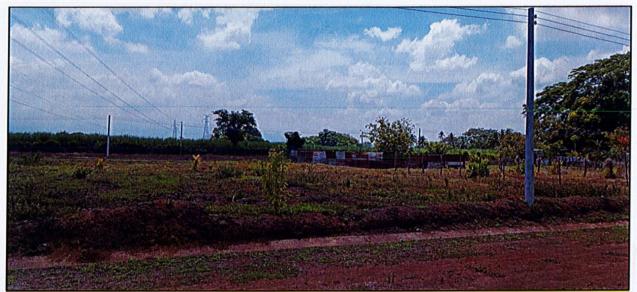


Imagen 8. Se muestran imágenes de otra porción que ocupará la línea férrea, tramo 16, km 11.14/11.7 aprox.

Zona B

Este tramo comprende entre el kilómetro 14.5 y el kilómetro 17.7, esta porción de la vía férrea comprende espacios en su mayoría con fines agrícolas y ninguna vivienda; sin embargo, es un área que presenta un alto potencial de ocupación arqueológica, ya que, se pasa sobre el área tanto de protección integral, como de amortiguamiento o de influencia del Sitio Arqueológico Tacuscalco-Los Cerritos, según declaratoria como Bien Cultural de octubre de 2019. En esta porción se han realizado procesos de Valoración Cultural que posterior a investigación arqueológica a través de excavaciones controladas se determinó la factibilidad del desarrollo del proyecto:

1. Hacienda El Jobo VA-03-01-





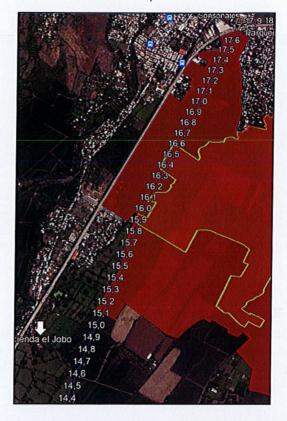


Imagen 9. Se muestra el tramo que comprende la zona B, km 14.5/ 17.7. a) Indica el área de amortiguamiento y b) Indica el área de protección integral del sitio arqueológico Tacuscalco-Los Cerritos. La flecha muestra el terreno donde se realizaron excavaciones como parte del proceso de Valoración Cultural en el Proyecto Hacienda El Jobo. Imagen tomada de Google Earth.



Imagen 10. Se muestran imágenes de otra porción que ocupará la línea férrea, tramo 18





Imagen 11. Se muestran imágenes de otra porción que ocupará la línea férrea, tramo 18 km 17.5/17.7 aprox.

Zona C

Este espacio abarca desde el kilómetro 17.7 hasta el kilómetro 20.7 siendo este el final de la línea, y está dividido en 2 tramos utilizados con fines agrícolas y habitacionales, este espacio posee un bajo potencial de ocupación arqueológica. En las cercanías de este espacio se han realizado procesos de Valoración Arqueológica a través de excavaciones en los proyectos:

- 2. El Encuentro Sonsonate VA-122-2019
- 3. Parqueo Privado SETCS TR-SO-005-2018

ambos casos factibles a partir de los resultados de los procesos de investigación.





Imagen 12. Se muestra el tramo que comprende la zona B, km 14.5/17.7. a) Indica el área de amortiguamiento y b) Indica el área de protección integral del sitio arqueológico Tacuscalco-Los Cerritos.



Imagen 13. Se muestran imágenes de otra porción que ocupará la línea férrea, tramo 19, km 18.2/18.5 aprox.









Imagen 14. Se muestran imágenes de otra porción que ocupará la línea férrea, tramo 19, km 19/19.2 aprox.



Imagen 15. Se muestran imágenes de otra porción que ocupará la línea férrea, tramo 19, km 19/19.2 aprox.





Cuadro resumen de los tramos del Tren del Pacífico					
Tramo	Inicio aprox.	Final aprox.	Uso del suelo (según lo observado)	Sitio arqueológico cercano	Valoraciones Culturales realizadas en la zona
	KIL.				A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH
			30 10 20		
	Market Jack	K.	and the second		
				and our	

Imagen 16. Se muestran imágenes de otra porción que ocupará la línea férrea, tramo 20, km 20.5/20.6 aprox.



Imagen 17. Se muestran imágenes de otra porción que ocupará la línea férrea, tramo 20, km 20.7 aprox. final de la línea.





1(A)	0.0	0.4	Habitacional en abandono	Hacienda El Zope Nº 6-7	Zona Industrial San Miguel/ Centro Comercial y Estación de Servicio San Miguel, km 0
2	0.4	0.9	Zona industrial/ propiedad privada		Km 0.6-0.7 al frente: Centro Comercial Acajutla
3	1.0	1.3	Con poca intervención moderna		P
4	1.3	2.1	Desarrollado por construcción moderna		
5	2.1	2.5	Zona alterada por construcción moderna y algunas parcelas agrícolas		
6	2.5	2.9	Zona alterada por construcción moderna		
7	2.9	3.1	Parcelas agrícolas	A	
8	3.1	3.6	Parcelas agrícolas, habitacional y zona industrial		
9	3.6	4.1	Parcelas agrícolas		Km 3.6-3.7 Gasolinera y tienda de convivencia DPP (260 m hacia noroeste) / al otro lado de la calle Construcción de parqueo y oficinas administrativas (300 m hacia el noroeste)
10	4.1	4.3	Zona industrial		
11	4.3	6.6	Parcelas agrícolas	PAGE .	Km 5.2-5.3 al otro lado de la calle: Lotificación San José (500 m hacia el noroeste)
12	6.6	7.3	Zona habitacional		
13	7.3	10.4	Zona agrícola		Km 9.9-10.3 Lotificación San Juan de Ríos
14	10.4	10.6	Zona habitacional		
15	10.6	11.4	Zona agrícola		
16	11.4	11.7	Zona habitacional	San Ignacio N°6-2	
17	11.7	14.5	Zona agrícola	30.5 - 125 Years, 115	Km 12.4-12.9 Bodegas INVERSE S.A. de C.V. 300 m al noroeste/ Fotovoltaica Acajutla Solar 150 m hacia el noroeste
MATRIA SOR EN					/km 13.3-13.5 Estación de Servicio El Peregrino 500 m hacia el noroeste





18(B)	14.5	17.7	Zona agrícola	Km 14.6-15.9 Hacienda El Jobo
19(C)	17.7	19.3	Zona habitacional	Km 18.3-18.5 El Encuentro Sonsonate 50 m hacia el norte/ km 18.6-18.7 Parqueo Privado SETCS 150 m hacia el sur
20	19.3	20.7	Zona agrícola	

Cuadro 1. Se muestran los tramos y las distancias aproximadas de cada uno, además, se han integrado los datos de los proyectos cercanos a la zona de interés para la instalación del primer segmento de las vías férreas del Tren del Pacífico. Verde indica la zona A, naranja zona B y celeste zona C.

d) Asimismo, en el registro de sitios del Atlas Arqueológico de El Salvador, en la periferia inmediata del espacio lineal que ocupará la vía férrea se encontraron sitios arqueológicos previamente registrados: Hacienda El Zope Nº 6-7, San Ignacio Nº6-2, y el área integral y de protección de Tacuscalco-Los Cerritos. De igual manera, existen antecedentes de factibilidad de proyectos en la zona, todos mencionados en los apartados anteriores y que cuentan con sus respectivas Resoluciones emitidas por el Ministerio de Cultura, posterior a realizarse el debido proceso de Valoración Cultural a través de la Dirección de Arqueología.

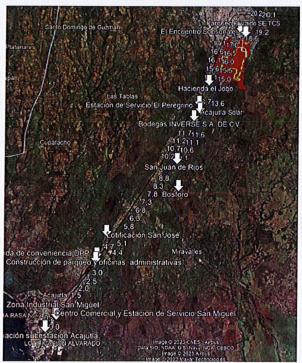
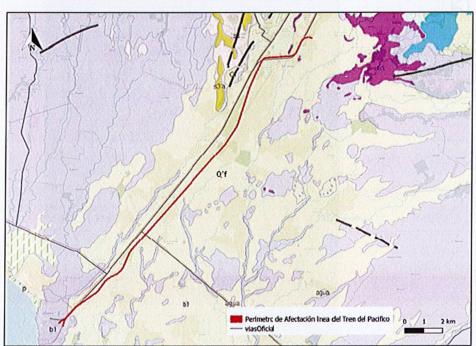


Imagen 18. Se muestra el trazo de la línea del tren, las flechas indican los lugares que han sido sometidos a proceso de Valoración Cultural. Polígonos con colores delimitan el área de



protección Integral y el área de amortiguamiento del sitio arqueológico Tacuscalco Los Cerritos.

e) En cuanto al patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. Por lo que se determinó que el área que se proyecta para esta sección del Tren del Pacífico, se ubica sobre la avalancha de escombros, generada por el colapso del sector sur del antiguo volcán de Santa Ana, que formó la península de Acajutla, también Punta Remedios (García, et al 2022), la cual estableció una pendiente muy suave que va desde los 243 m.s.n.m. en la porción más alta del tramo de interés, hasta los 34 m.s.n.m. en la porción más al sur y por lo tanto más baja, lo que hace que muchos sedimentos, a lo largo del tiempo se hayan ido depositando por escorrentía y aluviones en lo que hoy es la zona de interés, dejando subyaciendo a las rocas y material caótico muy por debajo de la superficie. Esto se ve reflejado en el Mapa Geológico de El Salvador, marcando que todo el primer tramo del Tren del Pacífico, se sitúe sobre el miembro Q´f, de la Formación San Salvador, con edad Holoceno y denominado "Depósitos sedimentarios del Cuaternario" y a un costado y por debajo al Miembro b1 de la Formación Bálsamo (epiclastitas volcánicas y piroclastitas, localmente efusivas básicas e intermedias intercaladas). (fig. 2).



Figuras 2. Mapa geológico de El Salvador, sector de Sonsonate-Acajutla. Se muestran los miembros de la formación bálsamo en colores morados y el miembro Q'f de la formación San





salvador. Nótese que el tramo del proyecto se sitúa casi en su totalidad sobre suelos de depósitos sedimentarios del Cuaternario (Q'f).

g) Los suelos presentan una edad inferior a los 11,000 años de antigüedad con alteración abundante de aluviones y escorrentía hasta la actualidad. Sumado a esto existe el factor antropogénico que ha alterado la superficie del suelo con utilización de los terrenos para la edificación de infraestructura (edificios comerciales, industriales, domiciliares y calles), así como también, de usos agrícolas y ganadería.

h) En relación a esto último se constata en el recorrido que se realizó a lo largo del tramo por donde se pretende desarrollar el proyecto, partiendo en la zona más baja del terreno, en donde inicia el recorrido del tren, el cual está siendo utilizado como áreas baldías con abundante maleza y en algunos puntos, con cultivos de subsistencia de particulares que residen en los alrededores. En las diferentes propiedades definidas e inspeccionadas se encuentran el mismo tipo de suelos de coloraciones marrón a marrón oscuro, con abundante material orgánico reciente, que hace que el suelo sea muy productivo para la agricultura. Se observa abundante material fino que conforma el sustrato con una mezcla de materiales derivados de actividad volcánica y con un alto meteorismo y presencia de pocos materiales rocosos, los cuales están representados con algunos basaltos y andesitas principalmente.

A continuación, se presenta una secuencia de imágenes del segmento I, con una breve descripción, desde el punto de inicio en Acajutla, hasta el punto final en Izalco (figs. 3-10)

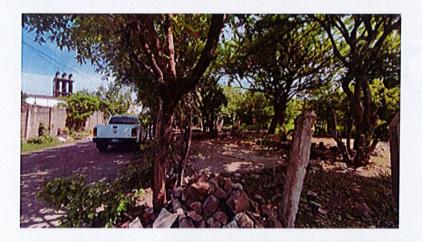


Figura 3. Extremo inicial del proyecto.
13°35'0.06"N,
8 9°49'2.1.8 1"O. A un costado de la zona industrial de Acajutla.







Figura 4. Áreas
de cultico aentro
del margen que
se verá
involucrado con
el desarrollo del
proyecto. sector
de Acajutla.



Figura 5. Secciones con edificaciones recientes que están a un costado de la franja de proyecto, la cual pasa cercana a la línea de conexión que se observa al fondo



Figura 6. Porciones que al momento de la visita no estaban siendo ocupadas, en las que se observa el tipo de suelo presente en la zona de interés.







Figura 7. Porciones con algunos cultivos y vegetación arbustiva en la línea de intervención del proyecto.



Figura 8. Sector antes de ingresar al área urbana de Sonsonate, desde Acajutla.



Figura 9. Sector frente a
Residencial Acrópolis,
Sonsonate. Según plano, la
línea a intervenir pasa al
centro de esta calle de
acceso a dicha zona
habitacional. Este punto se
encuentra cercano al río
Ceniza





Figura 10. Extremo final del proyecto.
13°43'5.96"N y
89°42'12.21"O. El proyecto se une a la antigua línea férrea de Sonsonate. Este punto se encuentra cercano al río Quequeshquillo.

i) Según lo observado en todo el recorrido donde se pretende desarrollar el proyecto del Tren del Pacifico, tanto dentro del margen del mismo, como en las zonas aledañas de las propiedades, calles y de lo revisado en los ríos Quequeshquillo, Ceniza o Negro y en otras acequias que cruzan las propiedades a intervenir. Sumado al conocimiento de los procesos geológicos que ha sufrido la zona de interés que indican que son suelos geológicamente muy recientes. No se observó materiales de interés fosilífero tanto de fauna y flora a lo largo del segmento I del proyecto.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE**:

AUTORIZAR la realización del proyecto "Estudio de Ingeniería Básica y Estructuración Técnica para el Tren del Pacífico. Segmento I, Puerto de Acajutla, departamento de Sonsonate y Sitio del Niño, departamento de La Libertad", condicionando el mismo a lo siguiente: Ya que, con base a la inspección técnica de la Dirección de Arqueología, se determinó que son viables la ejecución de obras en las zonas A y C, según la prospección y el registro de proyectos ubicados en la periferia inmediata donde se desarrollará el proyecto. Para la zona B, se deberá realizar una supervisión de las obras por parte de un arqueólogo del Ministerio de Cultura, cuya extensión lineal aproximada es de 3.2 km., entre el kilómetro 14.5 y el kilómetro 17.7 del trazo de la línea 1. Las actividades para la zona B, deberán ser supervisadas por parte de un arqueólogo/a, por lo que deberán notificar junto con la calendarización respectiva, el cronograma general del desarrollo del proyecto a la Dirección de Arqueología de forma previa y con antelación por algún medio escrito. En cuanto a la inspección técnica por parte de la Sección de Paleontología, se determinó que NO existe patrimonio paleontológico que se vea afectado por desarrollo de dicho proyecto, debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo del citado proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y





deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijane

Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.



RESOLUCIÓN DA-241-2023 EXPEDIENTE VA-05-15-266-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

San Salvador, 17 de agosto de 2023 A107 Ref. 603-2023 A107.1 Ref. 293-2023

Señor

Representante legal de Campoverde S.A. de C.V. Presente.

En atención al estudio arqueológico requerido mediante la Resolución DA-040-2023, emitida en fecha 13 de marzo de 2023, por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en un inmueble ubicado en kilómetro veintisiete y medio, Carretera a Santa Ana, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Campoverde". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2° de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en su artículo 8 inciso 2° establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de conformidad al artículo 46 inciso 3° de la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional, "La Secretaría de Cultura de la Presidencia, será la encargada de determinar la existencia de zonas arqueológicas o de patrimonio cultural, por medio de los criterios establecidos en la normativa especial de patrimonio cultural..."





- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.
- VI. Que el 28 de julio de 2023, se emitió el informe del estudio arqueológico realizado en dicho inmueble, ejecutado, por el Lic., Arqueólogo de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura en calidad de Técnico de la citada Dirección, mediante el cual se determinó lo siguiente:
- a) Con base en las excavaciones realizadas entre el 20 de junio y el 5 de julio del 2023, por medio de 4 pozos de sondeo de 2 x 2 metros y una trinchera de 1 x 4 metros en planta, con profundidades variadas de entre los 2 metros y 3. 54 metros. Ubicados en un área circundante al montículo, revelaron una baja densidad de material arqueológico de origen prehispánico, destacando más en los sondeos 3, 4 y trinchera.
- b) Según información recolectada tanto en campo como en laboratorio se puede decir que la ocupación más tardía encontrada en la investigación "Campoverde", está por debajo de toba San Andrés (ceniza de la erupción de El Boquerón), con material proveniente del periodo Clásico tardío en su fase terminal (800 900 d. C.), y la ocupación más temprana se encontró debajo de TBJ (Tierra Blanca Joven, ceniza de la erupción del volcán Ilopango), con material perteneciente al período Preclásico tardío (400 a. C. al 200 d. C.).
- c) Hay que mencionar que el material cultural recolectado durante la excavación, pertenece solamente a las operaciones 3, 4, y trinchera, con la mayor concentración de materiales en los sondeos ubicados al lado del montículo especialmente al Norte del montículo en la operación 4.
- d) Dentro del material recolectado se han considerado algunos como los más importantes, que estarían conformados por 4 contextos arqueológicos, el primero estaría en operación 3 debajo de la toba San Andrés, conformado por un fragmento de vasija con una punta de flecha en su interior y una mancha de color ocre, la cual se infiere podría ser cinabrio. El segundo estaría ubicado en la



operación 4, debajo de TBJ una olla fracturada y una piedra de moler, estarían ubicados al pie del corte este. El tercer contexto arqueológico sería las dos lajas encontradas en la trinchera en el corte norte, abajo de Toba San Andrés (evento eruptivo de El Boquerón), las cuales estaban puestas una al lado de la otra de manera horizontal y depositadas por medio de un hueco dentro de TBJ, lo que nos indica que las personas que vivieron en el estrato superior excavaron dentro de la TBJ y depositaron las lajas, las cuales al retirarse no presentaron ningún material debajo.

e) Como última observación, hay que mencionar que los sondeos arqueológicos realizados directamente sobre el montículo demostraron que se trata de una elevación natural y no de una estructura artificial realizada por los antiguos pobladores del valle; pero si se demostró que hubo ocupación prehispánica leve, en dicha zona.



Vista de la elevación (flecha) observada en el terreno desde el Este.

Por lo que, la Dirección de Arqueología, dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural establece en su informe VA-05-15-266-2023, de fecha 28 de Julio de 2023, que en el terreno investigado solo se pudo identificar la presencia de materiales arqueológicos (cerámica y lítica en baja densidad), con la excepción de los sondeos ubicados directamente en el montículo, el cual también se identificó como una elevación de origen natural, pero con evidencias de ocupación prehispánica en el pasado mediante contextos aislados; por lo que, no se establecen limitantes al uso de suelo del inmueble para el proyecto Campoverde.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador; 46 inciso 3° de la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional y al informe técnico emitido por la Dirección de Arqueología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE**:



AUTORIZAR la continuidad del proyecto "Campoverde", debido a que en el estudio arqueológico realizado, se localizaron materiales culturales de interés arqueológico en baja densidad y en contextos aislados, y no se identificaron restos de estructuras o edificaciones prehispánicas, coloniales o republicanas que ameriten ser conservadas o protegidas. Sin embargo, se deberá de acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar todo lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97, 98 y 101 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijano Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c. Lic. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.



RESOLUCIÓN DA 244-2023 EXPEDIENTE VA-08-19-416-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP San Salvador, 17 de agosto de 2023 A107 Ref. 0618-2023 A 107.1 Ref. 304-2023

Señor

Representante Legal de INVERSIONES GM S.A. DE C.V. Presente.

Con Atención: Ing.

Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 15 de junio de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Kilómetro 54, CA2-E hacia Zacatecoluca, municipio de Santiago Nonualco, departamento de La Paz, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Plaza Comercial Roadway". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción



alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 26 de Julio de 2023, el Arqueólogo de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. Lica de la Sección de Paleontología, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) Que, en la prospección realizada a dicho inmueble, se observó que la topografía del inmueble es plana y la vegetación en su totalidad son hierbas que cubren casi la totalidad del suelo; sin embargo, existen algunos sectores que permitieron una buena visibilidad del suelo. Durante la prospección se pudo constatar que en la superficie del inmueble no se identificaron materiales culturales, rasgos o algún otro atributo que indiquen la ocupación arqueológica de la zona prospectada. Según los antecedentes arqueológicos que se tienen para la zona donde se ubica el terreno, no se tienen registros de sitios arqueológicos en un radio de 3 Km. Por lo tanto se puede establecer con gran probabilidad que el terreno no posee valor arqueológico al menos por lo observado en el recorrido y sin contar con excavaciones de sondeo que lo determinen con mayor certeza.
- b) En cuanto al patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. Por lo que, se observó que el terreno posee una topografía plana, con una vegetación que consiste principalmente en pastos, hierbas y matorrales, permitiendo recorrer el terreno sin dificultad. El suelo que se pudo apreciar a lo largo del recorrido corresponde a un suelo arcilloso, de color café, con elevada influencia volcánica, observable en algunos cortes en los límites del terreno, notándose la presencia de cenizas y tobas. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro c1 de la Formación Cuscatlán, identificado como "piroclastitas ácidas, epiclastítas volcánicas", de edad Plioceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, y, por consiguiente, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.



POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural RESUELVE:

AUTORIZAR la realización del proyecto "Plaza Comercial Roadway", en Santiago Nonualco, La Paz, debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Arau Directora Nacional de Patrimonio

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.



RESOLUCIÓN DA 247-2023 EXPEDIENTE VA-06-09-395-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

San Salvador, 17 de agosto de 2023 A107 Ref. 0612-2023 A 107.1 Ref. 300-2023

Sr.

Representante Legal de Global Developers S.A. de C.V., Presente.

Con Atención: Arq.

Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 16 de enero 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Km 22 autopista Bypass SAL37N periférico a Quezaltepeque, cantón Galera Quemada, Nejapa, San Salvador, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Residencial Villa Foresta". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente,





repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 21 de junio 2023, la Arqueóloga , técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) En el recorrido se observó que en algunas zonas pertenecientes al inmueble se encuentran construcciones contemporáneas; así mismo, se identificaron acumulaciones de tierra, que, de acuerdo a lo comentado por el personal de apoyo de la empresa, algunas tienen al menos 40 años de que fueron depositadas. En cuanto a la vegetación, actualmente el terreno en casi un 85% se encuentra sembrado de maíz. Asimismo, durante la prospección se pudo constatar que no existen materiales culturales ni indicios de patrimonio arqueológico al menos en el recorrido de la visita. Según los antecedentes arqueológicos que se tienen para la zona donde se ubica el terreno, se tienen 3 reportes: El Conacaste con código 23–39, a unos 1600 metros de distancia; El Castaño con código 23–30, a unos 1764 metros de distancia y El Salitre, con código 17–20 a unos 1954 metros de distancia. Sin embargo, superficialmente no se observaron materiales culturales o indicios de contextos arqueológicos que puedan vincular el terreno con una ocupación prehispánica. Por lo tanto, se puede establecer en base a la valoración arqueológica al terreno, que el lugar no posee valor arqueológico al menos por lo observado en el recorrido y sin contar con excavaciones de sondeo que lo determinen con mayor certeza.
- b) En cuanto a patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. El terreno posee una topografía que va de plana a ligeramente ondulada, con una vegetación que consiste en cultivos y algunos árboles dispersos. Dentro del terreno se lograron observar algunas edificaciones antiguas y en





abandono. Además, algunas partes del terreno fueron utilizadas para la acumulación de tierra y piedra, creando elevaciones artificiales. Debido a que los cultivos estaban con baja altura, se pudo apreciar el suelo en diversos puntos del terreno. Los suelos observados corresponden a suelos arcillosos, de aspecto grisáceo, con elevada influencia volcánica, especialmente por cenizas y tobas, de eventos volcánicos relativamente jóvenes. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s4 de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas y epiclastitas volcánicas subordinadas" comúnmente conocidas como "tierra blanca", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, y por consiguiente, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural RESUELVE:

AUTORIZAR la realización del proyecto "Residencial Villa Foresta", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arg. María Isaura Aráuz Quij Directora Nacional de Patrimonio Cul

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.

Dirección Nacional de Patrimonio Cultural



RESOLUCIÓN DA 258-2023 EXPEDIENTE VA-10-411-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP San Salvador, 17 de agosto de 2023 A107 Ref. 0617-2023 A 107.1 Ref. 303-2023

Sr.

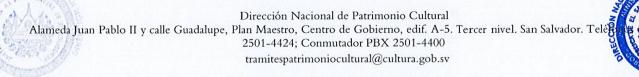
Representante Legal de ROBKELL, S.A. DE C.V. Presente.

Con Atención: Arq.

Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 24 de mayo de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado el Cantón dos quebradas, Llanos de San Cristóbal, municipio y departamento de San Vicente, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Estación de Servicio Texaco Amapulapa". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción





alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 13 de julio de 2023, el Arqueólogo, técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) Que, en la prospección realizada, se observó que el terreno, ya tiene intervención por medio de descapote, lo cual dejó al descubierto las capas estratigráficas de la zona. Asimismo, durante la prospección y la revisión de los estratos por medios de los cortes, no se observaron contextos o materiales arqueológicos que ameriten ser conservados y protegidos. Se verificó que el terreno en trámite no contiene elementos arqueológicos que pueda estar en riesgo por el desarrollo del proyecto. Además, al revisar el Atlas Arqueológico de la Dirección no se identifica ningún sitio cercano que tenga injerencia sobre el inmueble prospectado. Por lo tanto, se puede determinar en base al recorrido que el terreno no posee valor arqueológico. No obstante, para futuros casos se recomienda no realizar obras de terracería que modifiquen o alteren el terreno sin antes contar con la documentación pertinente, para evitar procesos de suspensión de obras o denuncias por posible destrucción de patrimonio cultural.
- b) En cuanto al patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. Al momento de la inspección, el terreno había sometido a trabajos de terracería, nivelando el suelo en su totalidad, y siendo imposible determinar la topografía y vegetación original del terreno. No obstante, estos trabajos de terracería dejaron expuestas paredes de más de dos metros de altura, en donde se pudo apreciar a detalle la conformación estratigráfica del terreno. Los estratos observados corresponden a estratos de origen volcánico, conformados por capas de cenizas y tobas, mezcladas con algunos basaltos de pequeño a mediano tamaño. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro b3 de la



Formación Bálsamo, identificado como "Efusivas básicas-intermedias", de edad Pleistoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico y no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural RESUELVE:

AUTORIZAR la realización del proyecto "Estación de Servicio Texaco Amapulapa", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. Para futuros casos se recomienda no realizar obras de terracería que modifiquen o alteren el terreno sin antes contar con la documentación pertinente. Por otro lado, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97, 98 y 101 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arg. María Isaura Aráuz Directora Nacional de Patrimonio

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.



RESOLUCIÓN DA 259-2023 EXPEDIENTE VA-05-10-425-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP San Salvador, 16 de agosto de 2023 A 107 Ref. 0610-2023 A107.1 Ref. 299-2023

Sr.

Representante Legal de SAGRISA S.A. DE C.V. Presente.

Con Atención: Arq.

Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 19 de junio de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, mediante la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales, en un inmueble ubicado en Lote sin número resto de Finca El Matazano, Carretera a Nuevo Cuscatlán, municipio de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Sagrisa Nuevo Cuscatlán". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".





- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 09 de agosto de 2023, el Arqueólogo en en entre de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en la prospección realizada se observó que el inmueble posee una topografía ligeramente ondulada (en una de las porciones se observa una especie de planicie) y está cubierto con vegetación arbórea y herbácea. A pesar de la cobertura de las hierbas en algunos lugares la visibilidad fue óptima y además, se encontraron algunas canaletas (modernas) para la escorrentía superficial elaboradas a partir de la excavación de zanjas en algunas porciones.

El terreno prospectado se encuentra muy cercano a un río o quebrada en su lindero Este, estando separados únicamente por una calle. Asimismo, durante la prospección superficial se pudo constatar que en la porción Norte, la más cercana a la carretera principal, no se identificaron materiales culturales; sin embargo, a medida se acerca al lindero Sur del terreno el aparecimiento de material cultural que sugiere un posible contexto arqueológico es evidente y aumenta en densidad. La mayoría de los materiales culturales que se observaron fueron de promontorios de tierra provenientes del subsuelo a partir de pequeñas excavaciones que se desconocen su origen si es antrópico o por acción de fauna del lugar al momento de crear sus madrigueras.

Otra de las fuentes del material observado fue una de las canaletas que posee poco más de un metro de profundidad, que en sus paredes se lograron apreciar materiales culturales hasta una profundidad aproximada de 70 cm, además, en los montículos de la tierra proveniente de la creación de las canaletas la densidad de fragmentos de material cerámico aumentó significativamente. Dentro del material recuperado se identificaron fragmentos de material cerámico, así como lítica menor, específicamente fragmentos de navajas prismáticas. También, se identificaron fragmentos de barro quemado y piedras lajas (ambos materiales están generalmente asociados con estructuras), en el caso de la última mencionada no se han





reportado yacimientos de lajas en la cercanía y el río que se encuentra en el lindero este no posee esta clase de roca, por el contrario, se observan cantos rodados.

De acuerdo al Atlas Arqueológico de El Salvador en la periferia del inmueble en un radio menor a 2 km se encuentran registrados los sitios arqueológicos: Santa Elena Nº18-11, a 1.2 km aprox. hacia el sur; Las Piletas-Villas del Mar Nº18-13, a 0.8 km aprox. hacia el oeste y un contexto relacionado a campos de cultivos prehispánicos (surcos) a 1.8 km aprox. hacia el norte. De igual manera, los arqueólogos Howard H. Earnest y Kathryn E. Sampeck excavaron el denominado en su investigación como: Sitio C "La Viuda", cuya ubicación especifica es desconocida pero según los autores se encuentra en las inmediaciones de Nuevo Cuscatlán y abarca un área aproximada de 5.3 manzanas y dentro de los contextos arqueológicos descubiertos se recuperaron materiales arqueológicos del periodo clásico, así como vestigios de una estructura elaborada de lajas, cabe destacar que los hallazgos no se dan en superficie, sino que se encuentran resguardados en el subsuelo (Informe de Excavaciones de rescate en sitio "C" (La Viuda). Ciudad de Nuevo Cuscatlán, Departamento de la Libertad, 1996). Los hallazgos realizados durante la prospección desarrollada por el Ministerio de Cultura como parte de un Proceso de Valoración Cultural, han logrado datarse para el periodo Clásico, siendo la característica común de los hallazgos de material en superficie que los fragmentos se encontraron en promontorios de tierra extraída del subsuelo, lo cual podría indicar que los estratos que portan el material arqueológico y que fueron contemporáneos con alguna posible ocupación durante el período prehispánico no son superficiales y que se encuentran en el subsuelo de la zona donde se descubrieron, cumpliendo las descripciones realizadas por los arqueólogos Earnest y Sampeck en su investigación de 1996.

Con base en la inspección técnica realizada y a lo anteriormente expuesto, la Dirección de Arqueología determina en este sentido, se debe realizar una investigación arqueológica que implique excavaciones por parte de un arqueólogo(a), que tendrá como objetivo principal confirmar la existencia de patrimonio arqueológico que se deba identificar, registrar, documentar y geo referenciar, con el fin de ser protegido y conservado. Por lo que, es necesario la realización de un estudio arqueológico en el mismo.

b) En cuanto a patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. El terreno posee una topografía plana, y una vegetación abundante, consistiendo en pastos, hierbas, matorrales, arbustos y árboles. Debido a la abundante cobertura vegetal, fue difícil observar el suelo, no obstante, dentro de una pequeña vaguada en la zona sur del terreno, se observó un corte de hasta 1.5 metros. El suelo observado corresponde a un suelo arcilloso, con elevada influencia volcánica, y justo debajo de este se observan estratos de cenizas y tobas de color café. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s3'a de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas" comúnmente conocidas como "tobas color café", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico y por consiguiente no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y en el informe presentado por la Dirección de Arqueología esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE**:



Que debido a que no puede descartarse la existencia de patrimonio cultural en dicho inmueble, se prohíbe la realización de cualquier proyecto, mientras no se realice un estudio arqueológico, de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 27 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador; 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de su Reglamento de aplicación.

- 1. De acuerdo con el Art. 84, del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, queda facultada la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural para realizar las visitas e inspecciones técnicas necesarias a fin de controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.
- 2. En caso de no acatar todo lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador; 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97, 98, 101 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE

Arq. María Isaura Aráuz Quijano Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador

